



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HEHCO Y DOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	ROSY MILENA AMELL CARIAS
Demandado	CARLOS EDUARDO FIGUEROA SUESCUN
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00650 00
Providencia	Interlocutorio No. 957 de 2022
Asunto	Admite demanda

Correspondió por reparto proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora ROSY MILENA AMELL CARIAS y en contra del señor CARLOS EDUARDO FIGUEROA SUESCUN, acción la cual, de su estudio, se observa que está conforme a los preceptos del art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 54 de 1990 y la Ley 2213 de 2022, por lo que este servidor judicial procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora ROSY MILENA AMELL CARIAS, en contra del señor CARLOS EDUARDO FIGUEROA SUESCUN.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.

CUARTO: Previo a decretarse la medida cautelar de inscripción de la demanda, estimará el valor de las pretensiones de la demanda, a voces del inciso 1° numeral 2° del art. 590 ejusdem.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. JHONY ANDRES SUAREZ ACEVEDO, portador de la T.P. Nro. 380.935 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (art. 74 op.cit).

NOTIFÍQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Humberto Vergara Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 07 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e04525d4d415164eea22f28af6ef5405dad1ee3eb4cbf7d71e764513a2e482c

Documento generado en 26/11/2022 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>